

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 28/2001.-**

### **VISTO:**

El Decreto N° 1071/01 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se prorroga el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por incendios, según corresponda, de las explotaciones ganaderas afectadas en lotes correspondientes a los departamentos de Lihuel-Calel, Limay-Mahuida y Curacó, de acuerdo con lo declarado por el artículo 1° de los Decretos Provinciales N° 71/01, 362/01 y 671/01 y;

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 1.785, deben adoptarse medidas que respecto del Impuesto Inmobiliario Básico Rural contempla dicha norma legal;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o.1999);

## **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E**

Artículo 1°.- Para las parcelas agropecuarias de las zonas incluidas en el Decreto N° 1071/01 que estén afectadas en su capacidad productiva según lo establecido por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 1.785 prorróganse los vencimientos generales de Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta:

Emergencia Agropecuaria: 29 de Abril de 2002.-

Desastre Agropecuario: 28 de Julio de 2002.-

Dicha prórroga incluye los vencimientos que operen desde el 1° de Junio de 2001 hasta las fechas establecidas en el presente artículo, conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la citada Ley.-

Artículo 2°.- A los fines expuestos en el artículo precedente, deberán considerarse en Emergencia o Desastre Agropecuario según el caso, los contribuyentes cuyos establecimientos rurales se encuentren afectados por incendios ubicados en las jurisdicciones que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO LIHUEL-CALEL: Sección X, fracción A, lotes 18, 19 y 21 al 23;  
Sección X, fracción D, lotes 1 al 3 y 8 al 25;  
Sección X, fracción E, lotes 1 al 10 y 12 al 15;

DEPARTAMENTO LIMAY-MAHUIDA: Sección XIX, fracción D, lotes 19, 21 y 22;

DEPARTAMENTO CURACO: Sección XV, fracción A, lotes 1 al 3, 9 al 12, 20, 21 y 23;  
Sección XV, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23;  
Sección XVI, fracción A, lotes 2, 9 y 12;  
Sección XX, fracción A, lotes 1 al 5 y 7 al 25;  
Sección XX, fracción B, lotes 1 al 25;  
Sección XX, fracción C, lotes 1 al 4;  
Sección XX, fracción D, lotes 1 al 5 y 7 al 10.

Artículo 3°.- Los productores incluidos en las disposiciones de la presente deberán acreditar tal circunstancia mediante los certificados a que se refieren los artículos 3° y 4° del Decreto N° 1071/01.-

Artículo 4°.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido

ARCHÍVESE.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

Santa Rosa (La Pampa), 25 de Junio de 2001.-

JCS/mrr